



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2016-PHD/TC
JUNÍN
IVÁN FRANCO SANTIVÁÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Franco Santiváñez contra el auto de fojas 29, de 12 de octubre de 2015, expedido por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 22 de mayo de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas data* a fin de que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú le entregue la siguiente información:
 - documento donde conste qué año de estudios se encuentra cursando el cadete don Iván Leonardo Franco Zambrano
 - documento donde conste si dicho cadete paga pensiones de enseñanza y, de ser el caso, cuál es el monto mensual de dichas pensiones
 - copias certificadas de las boletas de pago, estipendios, propinas u otros semejantes que percibe dicho cadete de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.

Manifiesta que la emplazada se negó a recepcionar su solicitud de información, presentada por intermedio de una empresa de mensajería, señalando que esta debía ser entregada personalmente y adjuntando un *voucher* de pago. Por tanto, considera que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

2. Mediante auto de 7 de julio de 2015, el Segundo Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el requerimiento de información no cuenta con un sello de recepción, por lo que se incumple el requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data*, previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2016-PHD/TC
JUNÍN
IVÁN FRANCO SANTIVÁÑEZ

3. A su vez, mediante auto de 12 de octubre de 2015, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la apelada señalando que la emplazada no denegó la solicitud de información del recurrente, sino que únicamente condicionó su tramitación al levantamiento de observaciones, conforme al artículo 125, inciso 1, de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General. Por tanto, concluye que no se cumple con el requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

4. Al respecto, debe recordarse que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).

5. En el presente caso, está acreditado que el recurrente presentó su solicitud de información mediante una empresa de mensajería, en mesa de partes de la emplazada el 21 de abril de 2015 (cfr. fojas 3). Sin embargo, esta se habría negado a recibirla señalando que debía presentarse de manera personal y adjuntando un *voucher* de pago; presumiblemente para acreditar el pago de una tasa por concepto de copias.

6. Cuando las entidades del Estado desestiman las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, se cumple el requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* del artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, dicha denegatoria también puede producirse por medios indirectos, por ejemplo, si se condiciona la tramitación de dichas solicitudes al cumplimiento de requisitos irrazonables o desproporcionados.

7. Por tanto, no puede considerarse que la demanda de autos sea manifiestamente improcedente. En cambio, se requiere un mayor análisis para evaluar la razonabilidad de los requisitos de admisibilidad exigidos por la emplazada, verificando, entre otras cosas, si podía conocerse de antemano el monto de la tasa a pagar por la reproducción de la información solicitada.

8. En consecuencia, habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda, existe un vicio insubsanable del proceso que debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda; máxime si, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2016-PHD/TC
JUNÍN
IVÁN FRANCO SANTIVÁÑEZ

Procesal Constitucional, ante una duda razonable sobre si un proceso debe considerarse concluido, este Tribunal Constitucional debe declarar su continuación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 15; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 15, en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus* y el *amparo*, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00261-2016-PHD/TC
JUNÍN
IVÁN FRANCO SANTIVAÑEZ

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2016-PHD/TC

JUNÍN

IVÁN FRANCO SANTIVÁÑEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

No me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en mérito a las siguientes consideraciones:

1. El demandante, a través de una empresa de mensajería, solicitó a la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú que se le entregue información relacionada a su hijo, quien se encontraría cursando estudios en dicha institución. Sin embargo, en mesa de partes de la escuela se negaron a recibir la solicitud argumentando que no se había adjuntado un voucher de pago y que el requerimiento debía ser presentado de manera personal. Dicha negativa *prima facie* podría configurar una vulneración al derecho de acceso a la información alegado por el actor. Por ende, corresponde admitir a trámite la demanda de hábeas data.
2. Ahora bien, conviene anotar que, de la revisión de los actuados, se tiene el cargo de la solicitud de acceso a la información presentada por el demandante, la misma que habría sido denegada. En atención a ello, considero que se cuenta con suficientes elementos probatorios para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Asimismo y en aplicación del principio de economía procesal previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y del principio de celeridad procesal con la que debe actuar la jurisdicción constitucional, resulta pertinente que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, en vez de enviarlo nuevamente a su juzgado de origen, pues ello implicaría una dilación innecesaria del presente proceso.
3. En atención a lo expuesto, considero que el Tribunal Constitucional debe conocer la presente demanda de hábeas data y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, para lo cual se debe oficiar al demandado, Jefe de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, quien ya había sido debidamente notificado con el recurso de apelación presentado por el demandante (folio 25), para que en un plazo de cinco días pueda realizar sus descargos en aras de garantizar su derecho a la defensa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2016-PHD/TC
JUNIN
IVÁN FRANCO SANTIVAÑEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2016-PHD/TC

JUNIN

IVÁN FRANCO SANTIVAÑEZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.